REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	MARTA CECILIA GONZÁLEZ GIRALDO
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES
	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
	Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001310500820210058501
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL
	MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD
	DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA
	CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 154

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de esta última en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 8 del 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 107

I. ANTECEDENTES

MARTA CECILIA GONZÁLEZ GIRALDO demanda a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

en adelante COLPENSIONES – y a la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A. - en adelante PORVENIR -, con el fin de que se declare

la nulidad de su afiliación a Horizonte hoy **PORVENIR** porque no cumplió

con el deber de información al momento del traslado; que se ordene el

traslado de PORVENIR a COLPENSIONES de los aportes, rendimientos

financieros, bonos o títulos, sumas adicionales de la aseguradora, los

gastos de administración y cualquier otra suma que represente un activo

para la base pensional.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y adujo que con los

documentos aportados con la demanda no se logra si quiera inferir la

nulidad de la afiliación, ni el error o vicio alguno del consentimiento que

medió, según lo relata la demandante y que, no es procedente realizar

un traslado de régimen pensional en cualquier tiempo, debiendo

atenerse la actora a lo establecido en los artículos 2 de la Ley 797 de

2003 y el 1 del Decreto 3800 de 2003. Propuso la excepción de

prescripción, entre otras.

PORVENIR se opuso a las pretensiones y expuso que la afiliación de la

demandante a Horizonte hoy Porvenir fue producto de una decisión libre

de presiones o engaños, siendo debidamente informada tal como se

aprecia en la solicitud de vinculación – documento público- en el que se

observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley

100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de

los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT..

Que no es dable desde ningún punto de vista que se declare la ineficacia

de la afiliación y más aún cuando la demandante se encuentra inmersa

en la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de

1993, modificado por el artículo 2" de la Ley 797 de 2003.

Dijo que la demandante no hizo uso del derecho de retracto que siempre

tuvo garantizado por parte de la entidad, quien cumplió con todas las

obligaciones respecto al deber de información conforme a lo señalado en

la Circular Externa de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con la

normatividad vigente para la fecha del traslado.

Aduce que la actora tiene capacidad para elegir a cuál régimen afiliarse y

era su deber informarse respecto al acto de afiliación que incidía en su

futuro; que no existe norma que disponga la nulidad de la afiliación por

ausencia de información; que el actuar suyo fue de buena fe. Propuso las

excepciones de cobro de prescripción, buena fe, inexistencia de la

obligación, compensación y la genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali declaró la nulidad y/o

ineficacia del traslado que realizó MARTA CECILIA GONZALEZ

GIRALDO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ordenó a PORVENIR la

devolución a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta

de ahorro individual con los rendimientos, el porcentaje correspondiente

a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de

invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía

de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada en el RAIS.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación y manifiesta que para la época del traslado al RAIS, la demandante estaba en pleno derecho de realizarlo y no hubo violación ninguna a la ley por parte de su representada, por lo que, la afiliación al RAIS tiene plena validez y no procede el traslado conforme al literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 por faltarle a la demandante menos de diez años para la edad de pensión.

El apoderado judicial de PORVENIR presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia. Dijo que la demandante no es una afiliada lego, pues tiene calidades académicas al ser administradora financiera y precisamente por ello conocía las consecuencias de su traslado de régimen pensional, la forma como se causa el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia; que los asesores de su prohijada le brindaron la asesoría a la actora de manera verbal y no puede indicarse que porque no conste por escrito, se falte al deber de información por cuanto esas eran las condiciones de asesoría establecidas por el legislador para la época del traslado.

Que la demandante no hizo uso del derecho de retracto y continuo válidamente vinculada al RAIS, de manera para acceder a la pensión de vejez debe radicar ante su representada la solicitud para estudiar la viabilidad de la prestación, para indicarle una mesada definitiva y allí se podría hablar de un derecho adquirido y no con una proyección de una mesada pensional que debe hacerse a valor presente al haber variado el salario desde la vinculación. Afirma que la afiliación cumplió con los requisitos de los artículos 13 y 114 de la Ley 100 de 1993, sin que exista

ninguna causal de ineficacia y, debe tenerse en cuenta la Ley 1748 de

2017 y el Decreto 2071 de 2015. Indica que la acción se encuentra

prescrita como quiera que no se trata del reconocimiento de la pensión de

vejez sino de la intención de la parte actora de cambiar de régimen y por

ende no es imprescriptible.

Señala que las condenas están en contravía del artículo 113 de la Ley 100

de 1993 que sobre la nulidad de traslados de régimen establece que los

únicos valores a trasladar son los aportes y los rendimientos sin incluir los

gastos de administración ni porcentajes de prima de seguros previsionales

y del fondo de garantía de pensión mínima, toda vez que el artículo 20 de

la Ley 100 de 1993 consagra los gastos de administración para la buena

administración que generó unos rendimientos en la cuenta de ahorro

individual de la actora y, ordenar su devolución se incurre en un

enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones y de la demandante;

que frente a los gastos de administración también opera la prescripción y la

compensación con los rendimientos. Que tampoco era viable la devolución

de la prima de seguros porque fueron pagadas a la aseguradora que

expidió el seguro de invalidez y sobrevivencia y no están en las cuentas de

su prohijada; ni el porcentaje al fondo de pensión de garantía mínima que

solo opera en el RAIS. Pide que se revoquen todas las condenas y las

costas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo

15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes

alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

El apoderado judicial reitera lo dicho en el recurso de apelación y señala

que no se demostró la existencia de algún vicio en el consentimiento al

5

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-008-2021-00585-01

Interno: 19043

momento del traslado de régimen, pues no se alegó ni se probó ninguna

de las causales previstas en el Código Civil. Que el artículo 271 de la Ley

100 de 1993 es claro al indicar que será ineficaz la afiliación cuando se

realicen actos que atenten contra el libre derecho de elección.

Reitera que el formulario de afiliación es un documento público que se

presume autentico y, que siempre le garantizó a la demandante el derecho

de retracto sin que lo ejerciera. Que en el presente asunto, la parte

demandante se trasladó de régimen pensional hace 23 años con Porvenir

S.A. de forma libre y voluntaria, en el cual se le brindó una información

oportuna y completa, como lo aseveró al suscribir el formulario de afiliación

y no puede imponérsele cargas que no estaban previstas al momento de

efectuarse el traslado.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia de primera

instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es si se debe o no declarar la

ineficacia del traslado de la demandante del otrora ISS - hoy

COLPENSIONES - a Horizonte hoy PORVENIR. En caso afirmativo,

determinar cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria y

si se debe o no revocar la orden que se le impuso a PORVENIR de

devolver los gastos de administración, primas de seguros previsionales

de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de

garantía de pensión mínima, con cargo a su propio patrimonio e

indexados y; si prospera la excepción de prescripción frente a la acción y

los gastos de administración, así como la compensación y si se debe

revocar la condena en costas impuesta a PORVENIR.

Respecto al **deber de información**, las sociedades administradoras de

fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de

garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la

información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir

entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se

ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el

afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y

pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la

legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de

información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el

artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97,

numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la

Ley 797 de 2003. En este caso no quedó demostrado que la actora

tuviese los conocimientos pensionales que alega la demandada

PORVENIR.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de

asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y,

por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014

artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se

incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en

el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de

ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alega PORVENIR, el deber de

información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y

buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al

deber de información que le asiste a PORVENIR desde su fundación;

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

Interno: 19043

tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se

reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones,

leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de

las AFP; ni al tiempo en que la demandante estuvo afiliada al fondo

privado, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no

la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante

y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así

poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el

consentimiento informado. En consecuencia, si bien el formulario es un

documento válido, con él no se suple la información que debió brindar el

fondo de pensiones a la actora al momento del traslado de régimen.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las

sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL

12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL

1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras.

En cuanto a la valoración del formulario de afiliación como prueba de la

libertad de afiliación, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia

SL367-2022 expresó que,

"Ahora bien, tampoco le asiste razón a la parte opositora que el formulario de

afiliación suscrito por la petente era prueba suficiente de la voluntad libre e

informada del afiliado, ya que se trata de un formato preimpreso que no

ofrece ninguna certeza que en realidad se haya efectuado una explicación

completa, clara, eficaz y de acuerdo a las condiciones de la persona que

pretendía efectuar el traslado, lo que se observa es un forma genérica, que

no puede llevar a concluir que se haya brindado una asesoría oportuna, clara

y precisa sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen,

que existían para su caso particular, al momento de optar por cualquiera de

los dos.

Además, no podía entender que la actora expresó su voluntad de afiliación en

el formulario. Al respecto se ha de precisar que el simple diligenciamiento del

formulario no suple en manera alguna el deber de información, ni resulta ser

demostrativo de haberse satisfecho en debida forma el mentado deber (CSJ SL1741-2021) en la que se memoraron las sentencias CSJ SL1421-2019;

CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017). Los formularios de afiliación son

unos documentos proforma que nada diferente a lo allí señalado indican y,

con base en los cuales no se puede estimar que signifiquen de contera

entonces, el cumplimiento de la orientación necesaria, requerida y exigida por

Ley para que la actora tuviese un conocimiento suficiente, pleno y veraz para

poder comprender la conveniencia o no de su traslado."

PORVENIR no demostró que cumplió con el deber, que le asiste desde

su fundación de informar a la demandante de manera clara, cierta,

comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios,

diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional,

en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto

previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse

de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento de PORVENIR con el

que indica que la demandante tenía el deber de informarse por la

incidencia de los actos en su futuro y que era carga suya demostrar que

cumplió con ese deber de consumidor financiero, en razón a que la carga

de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento

del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no

de la demandante, porque la afirmación de no haber recibido información

corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede

desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que

cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado

debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que el Juez acertó en su decisión de

declarar la nulidad o la ineficacia del traslado de la demandante del

régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o

ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que

el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia

de la trasgresión del deber de información, se entiende que nulidad de

traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como

sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a la diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte

Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369

de 2019 que:

"En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019

esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. **Por ello, el examen del acto de cambio de régimen**

pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse

desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o

inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de

1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la

ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y

en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección

de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la

afiliación respectiva quedará sin efecto».

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen

pensional se sanciona con la ineficacia del_acto. Y resulta que una de las

formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-008-2021-00585-01 libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política."

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alega **PORVENIR** referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales ni los rendimientos, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las sumas adicionales de la aseguradora, los gastos de administración, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con

todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1.746 del C.C.,

de allí que, no hay lugar a la compensación que alega PORVENIR.

En la sentencia SL4360 de 2019 se rememoró las "Implicaciones

prácticas de la ineficacia del traslado" en los siguientes términos:

"(...) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos

privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital

ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que

esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con

solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a

sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos

recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación

definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ

SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

"(...) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la

administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la

cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de

administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la

administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la

ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por

omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma

gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y

comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su

ahorro.

Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal

declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos

acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán

utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el

afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el

annado en el regimen de prima media con prestación deninad. Ello, incluye en

reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los

valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (...)"

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente a la demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por tanto, devolver los gastos de administración, primas de la aseguradora y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, de forma indexada, es procedente, debido a la pérdida del poder adquisitivo de esos valores ocasionados por el paso del tiempo, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las sentencias SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3207-2020, SL4025-2021, SL4062-2021, SL4175-2021, SL367-2022, entre otras.

Respecto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019,

SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales

razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos

de administración, pues estos nacen del derecho a la ineficacia del

traslado, en la sentencia SL2209-2021 del 26 de mayo de 2021, se

reiteró que,

"Hay que mencionar que, así como la acción para obtener la declaración de

ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también

tienen igual connotación. En efecto, conforme al artículo 48 de la

Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo

de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede

ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular

(inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del

tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal

(irrevocable)."

Por último, en lo referente a las COSTAS impuestas a PORVENIR, esta

Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su

numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el

proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de

apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la

condena, toda vez que se opuso a las pretensiones de la demanda.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia

consultada y apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR

y COLPENSIONES y a favor de la demandante, inclúyanse en la

liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo

mensual legal vigente a cargo de cada una, de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de

agosto 5 de 2016.

DECISIÓN V.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión

Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada

con el No. 8 del 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo

Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y

COLPENSIONES y a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación

de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal

vigente a cargo de cada una, de conformidad a lo dispuesto en el artículo

5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su

publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-

de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2bf101b7e79e1a7831c5731480e486a01b9a2b880cb4ced72b68ef8241e1cd**Documento generado en 31/03/2022 05:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica